Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.
VISTO lo peticionado en los puntos A), B),

C) y D) del pedido de avocación formulado por la doctora Mónica Susana Pérez Soria, Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°6, y

CONSIDERANDO:

- l°) Que en principio es privativo de las / Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata (Fallos: 253:299; 263:351; 284:22).
- 2°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo resulta procedente contra resoluciones firmes de los tribunales (Confr. doctr. Fallos: 280:364; 289:508; 303:786 304:333 entre otros).
- 3°) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propia de los tribunales bajo cuya jurisdicción se desempeñan los agentes o funcionarios, y la facultad excepcional consignada en el art. 22 del R.J.N. corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160; 284:22).
- 4°) Que en el caso no se ha impuesto correctivo alguno, y la actual intervención en un sumario administrativo en trámite por ante la Cámara, excedería las facultades de este Tribunal, por no encontrarse reunidos los extre-

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación formul<u>a</u> do por la doctora Mónica Susana Pérez Soria, Secretaria del / Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 6, por resultar prematura, sin perjuicio de disponer la reserva de las actuaciones para su oportunidad.

Registrese, notifiquese y resérvese.

GENARO R. CARRIO

CARLOS S. FAT

AUGUS O CESAR ZELLUSCIO

ELIRIO RELIGIO PERROLLA